

vuelva al Estado el poder que de su seno se desgajó, pues como dice en su artículo "El poder económico", el excesivo afán con que el capitalista viene persiguiendo la riqueza, mejor pueda calificarse como ambición de poder que como afán de lucro.

Cerramos esta reseña aludiendo al artículo del señor Fueyo, que con la claridad en él habitual, estudia la nacionalización como instrumento socialista en el artículo así titulado, donde opera sobre los resultados que ofrece el actual régimen político inglés, si bien no confunde el laborismo con el socialismo. Se apunta en el referido artículo la reacción a que ahora está asistiendo Inglaterra frente a los viejos criterios tradicionalmente liberales para acudir al principio de autoridad, intrínseca con el ordenamiento colectivista.

Manuel VILLAR

SACCO, Rodolfo: "La Buona Fede nella teoria dei fatti giuridici di Diritto Privato." Universidad de Turín. Memorias del Instituto Jurídico. Giappichelli, Editore. Turín, 1949; 293 páginas.

Es un completo estudio de la materia. Se divide en tres partes: La primera dedicada a los problemas generales de la buena fe; la segunda, al estudio de los casos particulares en que el concepto de la buena fe entra en juego, y la tercera, a modo de conclusión, formula unos principios generales sobre el tema.

El difícil concepto de la buena fe se estudia, en la segunda parte de la obra y en capítulos sucesivos, con referencia al matrimonio putativo; en el caso de concepción de hijo incestuoso; la buena fe del *accipiens* en la *solutio indebiti*; la buena fe del deudor, en caso de pago hecho a un tercero; la buena fe en la posesión; en la adquisición *a non domino*, la adquisición de buena fe por una persona jurídica cuyo acuerdo ha sido tomado de modo irregular; la enajenación, hecha de buena fe, por parte del *non dominus*; la buena fe *in contrahendo*; la mala fe en los casos de declaración falsa y reticencia; la buena fe del destinatario; la enajenación de buena fe de cosas no propias y su influencia en las relaciones entre adquirentes y enajenantes; la adquisición de buena fe *a non domino*, con referencia al vínculo entre adquirente y el enajenante; la buena fe en la *acceptio* de cosas que no son del deudor (relaciones entre acreedor y *solvens*); la buena fe del acreedor cambiario en caso de excepciones basadas en elementos extracambiaris; la buena fe en las alteraciones de domicilio y residencia; la buena fe del árbitro y algunos otros casos. También se examina el concepto de la buena fe en sus conexiones con el error vicio y el error obstativo; el caso del *falsus procuratur*; el error del *solvens* en el pago de lo indebido; la ignorancia de los estatutos de una persona jurídica; la ignorancia de un hecho subjetivo con influencia en el cómputo de un término; el conocimiento como hecho conculyente (por ejemplo, casos de los arts 590 y 799 C. e. it.); etc., etc.

Como conclusión de su obra, Sacco estima que los problemas surgidos respecto a la buena fe se refieren a la unidad del concepto; a su natu-

rakeza intelectual o volitiva; a su identidad o diversidad respecto al error; a sus relaciones con el estado de duda; a la relevancia del error de derecho; a su influencia en la noción de culpa, y, por último, a las consecuencias del propio concepto de la buena fe. Del examen analítico de los casos antes reseñados surge, a juicio del autor, la conclusión de que la buena fe es, antes que nada, un hecho intelectual, a pesar de las dudas que hasta ahora se habían presentado en este punto. La estrecha semejanza entre las instituciones que el legislador engloba dentro de la buena fe y aquellas otras que denomina error o ignorancia, permite, sin más, introducir la teoría de la buena fe dentro de la de los hechos intelectivos y afirmar que la mala fe no tiene ninguna característica peculiar. En la distinción de los hechos psicológicos, el legislador acepta una simple dicotomía: mala fe (conocimiento), buena fe (ignorancia o error). Está clara también la identidad entre ignorancia y error. Y por ello, ha de excluirse la influencia autónoma de la duda (o ignorancia absoluta); el uso del término Ignorancia podría hacer suponer que la duda—que es un tipo de ignorancia o, más bien, ignorancia en el sentido estricto de la palabra—se equipara al error. Realmente, ignorancia equivale, en algunos textos positivos, a ignorancia en sentido estricto (art. 907 C. c.). Sin embargo, el legislador pudo haber sido más explícito.

De la letra de la Ley y del análisis de algunas instituciones puede concluirse la identidad de trato entre error de hecho y error de derecho.

En líneas generales, puede comprobarse que el viejo problema de la relevancia de la culpa se resuelve por el legislador italiano de modo armónico. La culpa se considera conceptualmente distinta de la mala fe (artículos 535, 1.147, C. c.); no puede probarse ni en un solo caso que el legislador haya vinculado a la culpa efectos desfavorables de modo explícito. Todas las normas que regulan el fenómeno de la culpa pueden ser interpretadas literalmente; la explicación de cada una de esas normas se reduce a uno de los criterios siguientes: a) criterio de la relevancia de los hechos objetivos en los que se apoya la buena fe, o de la apariencia o de la carencia de culpa del sujeto de buena fe. Este criterio regula, entre otros, el caso del pago del acreedor aparente, la posesión y adquisición *a non domino*, la adquisición del *falsus procurator*, la ignorancia de las alteraciones del estatuto social, la culpa *in contrahendo*. Criterio que en la mayoría de los casos predomina y sirve al legislador para privar de tutela a aquel que yerra sin fundamento plausible. b) Criterio de la graduación de la tutela, según la respectiva importancia de los intereses en juego, que tiene su aplicación más evidente en el caso del art. 1.367 del C. c. c) Criterio de la tutela de la buena fe, aunque sea inexcusable, que tiene aplicación, sin excepciones, en todo el campo, y sólo en el campo del Derecho de familia (matrimonio putativo, concepción de hijos incestuosos, *falsus procurator* en caso de matrimonio por representación). d) Criterio de la protección en todo caso al enajenante de buena fe y a título gratuito, frente al adquirente, criterio dominante en el campo de la responsabilidad por evicción y por vicios en los negocios jurídicos a título gratuito. e) Criterio de la relevancia de la buena fe, aun temeraria, cuando la mala fe del sujeto implica un agravio importante de la

responsabilidad del sujeto y la otra parte está protegida equitativamente aun prescindiendo de la influencia de la mala fe; caso, por ej., de los artículos 936 y siguientes C. c. f) Criterio de la influencia de la buena fe, incluso temeraria, cuando la relevancia de la mala fe no se establece en perjuicio del sujeto que la tiene (p. ej., art. 1.349, 2, C. c.) ni en favor de otro interesado, sino sólo con el objeto de castigar la mala fe. g) Adopción del criterio usual en materia de hechos ilícitos o negociables, cuando la mala fe constituye elemento integrante de la ilicitud de un hecho concluyente que el legislador toma en cuenta para poner a cargo del sujeto las consecuencias del acto. En opinión de Sacco, aun dentro del desorden de las diversas normas, no falta en el Derecho italiano un sistema armónico y sensato.

Andrés DE LA OLIVA DE CASTRO

SAURA JUAN, José: "Suspensión de pagos". Madrid, 1951; 151 páginas.

La Ley de 26 de julio de 1922 sobre suspensión de pagos es glosada en este libro con una intención práctica. Su autor, Secretario de la Administración de Justicia, se ha propuesto ese fin al dar a la imprenta esta obra, cuya sustancia se halla en los comentarios que siguen a cada artículo de dicha ley.

Para ello ha seguido la vía de recopilar sus experiencias prácticas en el campo del procedimiento y engarzarlas con la doctrina jurisprudencial y con las disposiciones concordantes del Código de Comercio y la Ley de Enjuiciamiento civil. El resultado es una serie de atinadas observaciones, alguna vez más cerca del *usus* que de la *mens legis*, lo que en cierto modo viene impuesto por las dificultades técnicas de la ley apostillada y de su puesta en contacto con las otras normas mercantiles y procesales, hábilmente incrustadas en el texto, junto con el testimonio de la jurisprudencia. Unido a un método claro y a una exposición sencilla y ajustada que deliberadamente huye de las elucubraciones teóricas y de los juicios valorativos.

Añade, ya sin comentario, las normas referentes a la suspensión de pagos y quiebras de las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, constituidas por las disposiciones del Código de comercio, las Leyes de 12 de noviembre de 1869, 9 de abril de 1904 y 2 de enero de 1915 y la jurisprudencia que a ello se refiere. A continuación, las Circulares del Fiscal del Tribunal Supremo de 16 de noviembre y 13 de diciembre de 1922, el Real Decreto de 10 de noviembre de 1924, sobre cualidad que han de reunir los Interventores en las suspensiones de pagos, cuando ésta se solicite por persona o entidad que esté dedicada a cualquier clase de operaciones de seguros, como aseguradora o reaseguradora, y el Decreto-Ley de 17 de julio de 1947, sobre nombramiento de jueces especiales civiles para la sustanciación de juicios universales, cuando por su cuantía o número de interesados sean necesarios.

J. M. D.